

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN // ELIANA MADRID VS JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS// RADICACIÓN: 2022-00104.

Alba Nelly Parra Lotero <albanellyparra@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarabogado0121@hotmail.com <oscarabogado0121@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

RECURSO.pdf;

Atentamente,

ALBA NELLY PARRA LOTERO.

C.C. No. 66.724.636 de Tuluá Valle

T.P. No. 136.939 del C.S. de la J.

Carrera 26 No. 27 - 28 oficina 201

Edificio Banco de Bogotá, Centro - Tuluá.

Tel. 2321010 / cel. 3136550287.

ALBA NELLY PARRA LOTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.

Email: albanellyparra@hotmail.com.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión – Valle

E.S.D

Referencia : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**
Proceso : **DECLARACION DE PERTENENCIA.**
Demandante : **ELIANA MADRID LONDOÑO.**
Demandado : **JUAN MANUEL SALCEDO RIVILLAS Y OTROS**
Radicación : **2022 – 00104.**

ALBA NELLY PARRA LOTERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tuluá, Valle, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en éste caso como Mandataria Procesal de la parte demandada, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No. 3240 del 9 de noviembre de 2022 notificado a esta apoderada el 10 de noviembre del cursante.

CONSIDERACIONES

Señor Juez, me permito manifestar que el presente recurso es procedente por encontrarme en el momento y termino procesal oportuno, tal como lo estipula en artículo 318 del C.G.P. que dicta:

“...Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, el presente recurso es presentado debido a que en el auto No.3240 del 09 de noviembre de 2022 en su acápite de resuelve dicta:

“...RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

SUSTENTACIÓN

Es de resaltar su señoría que se evidencia falta de valoración probatoria, debido a que el apoderado de la parte demandante, omitió aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad **SOFIA SALCEDO MADRID**, siendo dicho documento indispensable para acreditar el parentesco que tiene la menor, con su madre señora **ELIANA MADRID LONDOÑO**, es importante resaltar que la carga probatoria correspondía a la parte demandante y la entrega de los documentos necesarios debe realizarse con la presentación de la demanda, a pesar de ello, **NO** aportó dicho documento, ampliamente reconocido como la prueba idónea para acreditar el parentesco; por su pertinencia me permito citar jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-1045/10, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA del 14 de diciembre de 2010 que dicta:

“(...) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Prueba idónea para acreditar parentesco

(...) el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que debe adjuntar un hijo menor de 18 años (...)”

Su señoría, asimismo es de resaltar que, dicho Registro Civil de Nacimiento, es un documento solemne y obligatorio para la validez del proceso y el mismo que no fue aportado en debida forma, y el Juez pretende convalidar dicha falencia y falta de solemnidad con un auto que proviene de otro proceso, que cursa en otro despacho, en un proceso de sucesión, documento que no está llamado a reemplazar dicha solemnidad, por su pertinencia y no se puede convalidar puesto que un auto de un proceso que cursa en otro despacho no debería reemplazar dicha solemnidad, por su pertinencia me permito traer a colación norma vigente contenida en el Decreto 1260 de 1970, la cual en sus artículos 52 y 53, que me permito citar:

“...Art. 52.- La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente los nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

Art. 53.- Modificado, art. 1, L. 54 de 1989: "En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6, inciso 1, del Decreto 999 de 1988".
NOTA DEL COMPILADOR. La remisión hecha en el inciso segundo de la norma anterior fue precisada por el artículo 1 del Decreto 2582 de 1989.

Lo anterior, ha sido avalado por jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado

Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del 28 de abril de 2010, para que sea tomado en cuenta como **criterio auxiliar** que dicta:

“...Puede concluirse que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto; así por ejemplo, respecto del hijo extramatrimonial, es necesario que el hombre que dice ser el padre realice previamente alguna de las siguientes actuaciones: i) haber reconocido al hijo por alguno de los medios explícitos que la ley prevé o; ii) haber sido declarado judicialmente como padre (artículo 1 Ley 75 de 1968)...”

Asimismo, es importante precisar que dicho requisito indispensable era una carga probatoria que recaía en la parte demandante, máxime cuando está en mejor posición de aportarla, por ser la madre de la demandada y su representante legal y bajo la ley de la protección de datos, este documento solo se lo entregan a ella por ser su hija menor de edad.

Se configura entonces un defecto factico por indebida valoración probatoria, por su pertinencia y conducencia, me permito citar sentencia de tutela, de la Corte Constitucional, T-117-2013, que dice:

“...DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido...”

La decisión del Juez, no fue basado en todas las pruebas allegadas al proceso, violando así el principio de legalidad y debido proceso, me permito traer a colación, el artículo 164 del C.G.P., que dice:

“...ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...”

Adicionalmente, al no declararse la excepción previa, el Juez estaría violentando el principio de igualdad entre las partes, pues está convalidando la actuación de la parte demandante, carente de prueba, en contra de los intereses de la parte demandada, que en este caso es la que representa y una menor de edad a la que su madre pretende despojar de su herencia. Se puede concluir que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para reconocer de manera adecuada, eficaz y suficiente el parentesco de una persona con los padres, pues la información contenida en este documento público ha sido previamente proporcionada por la persona autorizada y los procedimientos establecidos al efecto.

Con respecto al certificado especial, el cual es requisito indispensable como lo menciona el artículo 375 del C.G.P. numeral 5, me permito indicar que el aportado por el apoderado de la parte demandante es una **falsa tradición**, puesto que hasta el momento no se ha adjudicado la sucesión, *tal y como lo indica el certificado, que en su parte final indica lo siguiente:*

*“...Determinándose, **la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno**, toda vez que no se ve reflejada la sucesión de **ROSA ELISA MILLAN VINASCO**...”*

Como puede apreciarse en el certificado especial de tradición, la propiedad, tiene una falsa tradición, por no existir la sucesión de la señora **ROSA ELISA MILLAN VINASCO**, quien figura también como propietaria del inmueble y la demandante, no profirió demanda contra esta ni contra sus herederos determinados e indeterminados; Señor Juez, con lo anteriormente manifestado, la demanda ni siquiera debió ser admitida por usted, por falta de los requisitos formales, que exige la norma para el trámite de este tipo de procesos.

Ahora bien, es necesario recordar que La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Todo se resume a la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta. Seguidamente señala la Corte:

«De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domine”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.»

PRETENSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos respetuosamente solicito:

PRIMERO: Señor **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN**, sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 3240 del 9 de noviembre de 2022 y en su lugar proferir nuevo auto donde se declare probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Asimismo, solicito se condene en costas a la parte demandante.

De no conceder el recurso de reposición, respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Las mías en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 26 No. 27-28, 2º Piso, Oficina 201, Teléfono 2321010, Celular 3136550287 de la Ciudad de Tuluá Valle.
Email: albanellyparra@hotmail.com.

Las de la parte demandante y demandados en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Del Señor(a) Juez con el debido respeto,

Atentamente,

Handwritten signature of Alba Nelly Parra Lotero, with the identification number 66.724.636 written below it.

ALBA NELLY PARRA LOTERO

CC. No. 66.724.636 de Tuluá Valle.

TP. No. 136.930.9 del C. S.